



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Fortalece la prevención de riesgos laborales en la industria audiovisual

SESIÓN N° 45

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 20-07-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☒ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



**Proyecto de Ley que establece normas sobre prevención de riesgos laborales
en producciones y sets de grabación de obras audiovisuales y
cinematográficas**

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

Considerando:

1. La industria audiovisual y cinematográfica en Chile ha experimentado un crecimiento sostenido en las últimas décadas, consolidándose como un sector relevante desde el punto de vista económico, cultural y laboral.
2. Que dicho desarrollo no ha sido acompañado por una regulación específica en materia de seguridad y salud laboral, existiendo actualmente sólo normas generales que no consideran las particularidades propias de esta industria. En el mismo sentido se ha intentado legislar a través de otras iniciativas



como por ejemplo la del Boletín 18016-13 que tiene por objeto introducir modificaciones al Código del Trabajo a fin de regular la jornada laboral de los trabajadores del cine y el audiovisual en proyectos de mayor duración, estableciendo un régimen especial de jornada y descanso.

3. Las producciones audiovisuales implican riesgos específicos y de alta complejidad, tales como el uso de armas de utilería, pirotecnia, trabajo en altura, manipulación de equipos eléctricos de alta potencia, transporte de carga pesada, rodajes en condiciones climáticas adversas y en locaciones de difícil acceso.
4. La normativa vigente, en particular la Ley N° 16.744 y el Decreto Supremo N° 40, establece obligaciones generales en materia de prevención de riesgos, pero no contempla exigencias específicas para actividades audiovisuales, caracterizadas por su temporalidad, multiplicidad de empleadores y diversidad de riesgos.
5. La ausencia de estándares claros y obligatorios en esta materia genera dificultades prácticas en la implementación de medidas preventivas, debilitando la protección efectiva de los trabajadores.
6. Experiencias internacionales han evidenciado consecuencias graves derivadas de fallas en los protocolos de seguridad en sets de grabación, destacando la necesidad de contar con personal especializado en prevención de riesgos durante el desarrollo de las producciones.
7. Que, a nivel nacional, accidentes recientes ocurridos durante rodajes han puesto de manifiesto la insuficiencia del marco normativo vigente y la urgencia de adoptar medidas específicas para prevenir situaciones similares. El 29 de agosto de 2024, la asistente de producción Fabiola Flores Hernández falleció al caer de una máquina pisanieve durante un rodaje en El Colorado. El hecho generó conmoción en la industria audiovisual, cuyos gremios denunciaron graves falencias en las condiciones de seguridad, calificando el accidente como evitable y evidenciando la necesidad de contar



con prevencionistas de riesgo en los sets. Asimismo, se puso de relieve la ausencia de estándares normativos específicos en el sector, a diferencia de otras industrias, lo que constituye una deuda del ordenamiento jurídico con estos trabajadores.

8. A tenor de lo anterior es necesario que la estructura organizativa de las producciones audiovisuales —caracterizada por trabajo por proyecto, subcontratación y rotación de equipos— exija mecanismos de prevención adaptados a dicha realidad.
9. Resulta necesario establecer la obligatoriedad de contar con un profesional especializado en prevención de riesgos que evalúe, supervise y controle las condiciones de seguridad durante todas las etapas de una producción audiovisual.
10. Que, asimismo, se requiere regular la elaboración de planes de prevención específicos por producción, que identifiquen riesgos particulares y establezcan medidas concretas de control.
11. Ante la inexistencia de obligaciones claras y fiscalizables se favorece la adopción de prácticas deficientes en materia de seguridad, trasladando los riesgos a los trabajadores.
12. Que, en consecuencia, se hace indispensable establecer un marco normativo especial que garantice condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral en la industria audiovisual.

Idea Matriz: Establecer un sistema integral de prevención de riesgos laborales en la industria audiovisual, que asegure el cumplimiento efectivo de medidas de seguridad mediante obligaciones claras, fiscalización reforzada, responsabilidad de los actores involucrados y mecanismos de control oportunos.

1. Por todo lo expuesto, las y los diputados firmantes presentamos el siguiente:



Proyecto de Ley

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer normas específicas de prevención de riesgos laborales aplicables a las producciones y sets de grabación de obras audiovisuales y cinematográficas realizadas en territorio nacional, con el fin de garantizar la seguridad, salud e integridad física de las y los trabajadores que participan en dichas producciones.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a toda producción audiovisual o cinematográfica que se realice en territorio nacional, incluyendo:

- a) Películas de largometraje y cortometraje.
- b) Series, teleseries, miniseries y producciones para plataformas de streaming.
- c) Producciones publicitarias audiovisuales.
- d) Videoclips musicales y producciones de entretenimiento.
- e) Documentales y reportajes de carácter audiovisual.
- f) Producciones de animación que requieran de equipos técnicos y locaciones físicas.
- g) Cualquier otra producción audiovisual que involucre a dos o más trabajadoras o trabajadores.



Lo anterior, con independencia de la nacionalidad de la empresa productora, del director, actores u otros participantes, y del origen del financiamiento de la producción.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Producción audiovisual: Toda obra que consiste en una secuencia de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, sin importar la naturaleza del soporte material que la contiene.
- b) Set de grabación o set de rodaje: Todo espacio físico, sea interior o exterior, habilitado temporal o permanentemente para llevar a cabo la grabación de una producción audiovisual, incluyendo estudios, locaciones naturales, recintos adaptados y espacios públicos o privados utilizados con fines de rodaje.
- c) Empresa productora o productora: La persona natural o jurídica responsable de la organización, financiamiento y producción ejecutiva de una obra audiovisual.
- d) Prevencionista de Riesgos Audiovisual (PRA): El profesional calificado responsable de identificar, evaluar y controlar los riesgos laborales presentes en el set de grabación, en los términos establecidos por esta ley.
- e) Plan de Prevención de Riesgos Audiovisual (PPRA): El documento técnico que identifica los riesgos específicos de cada producción y establece las medidas preventivas y de control aplicables.
- f) Trabajadoras o Trabajador de producción audiovisual: Toda persona natural que presta servicios remunerados en una producción audiovisual, sea bajo vínculo de subordinación y dependencia o como trabajador independiente, incluyendo actores, directores, técnicos, asistentes, dobles de acción y personal de apoyo.



TÍTULO II: DEL PREVENCIÓNISTA DE RIESGOS AUDIOVISUAL

Artículo 4.- Obligatoriedad. Toda empresa productora que realice una producción audiovisual en territorio nacional podrá designar a un Prevencionista de Riesgos Audiovisual (PRA) para el período de preproducción, producción y postproducción de la obra, en los casos y bajo las condiciones que esta ley establece.

Artículo 5.- Umbrales de aplicación. Se tendrá presente la posibilidad de designar un Prevencionista de Riesgos Audiovisual en los siguientes casos:

1. Toda producción audiovisual que contemple la participación simultánea de cinco o más trabajadores deberá contar con al menos un PRA a tiempo completo durante toda la fase de rodaje.
2. Las producciones que involucren escenas de riesgo —incluyendo el uso de armas de fuego reales o de utilería, pirotecnia, escenas de acción, trabajo en altura superior a dos metros, vehículos en movimiento o condiciones climáticas adversas— deberán contar con un PRA presente en cada jornada que contemple dichas escenas, independientemente del número de trabajadores.
3. Las producciones realizadas en locaciones de difícil acceso, zonas marítimas, lacustres, fluviales o en condiciones climáticas extremas deberán contar con un PRA desde el inicio de las actividades.
4. Las producciones publicitarias y videoclips con menos de cinco trabajadores deberán al menos contar con un Plan de Prevención de Riesgos aprobado por un PRA, aunque este no deba estar presente de manera permanente.

TÍTULO III: DEL PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS AUDIOVISUAL

Artículo 6.- Obligatoriedad del Plan de Prevención de Riesgos Audiovisual.

Toda producción audiovisual regida por esta ley deberá contar con un Plan de



Prevención de Riesgos Audiovisual (PPRA), elaborado por el Prevencionista de Riesgos Audiovisual designado, antes del inicio de la fase de rodaje. Dicho plan deberá ser entregado a todos los jefes de departamento y estará disponible para consulta de cualquier trabajador de la producción.

Artículo 7.- Actualización del Plan. El Plan de Prevención de Riesgos Audiovisual deberá actualizarse cada vez que la producción incorpore nuevas locaciones, modifique sustancialmente el tipo de escenas a rodar, incluya el uso de nuevos elementos de riesgo no contemplados originalmente, o cuando ocurra un accidente o incidente significativo en el set. El PRA deberá dejar constancia escrita de las actualizaciones realizadas.

TÍTULO IV: SANCIONES

Artículo 8.- Infracciones y sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley será sancionado de la siguiente manera:

1. La falta de designación de un Prevencionista de Riesgos Audiovisual en las producciones que lo requieran, o la designación de una persona que no cumpla con los requisitos, será sancionada con multa de 50 a 200 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).
2. La falta del Plan de Prevención de Riesgos Audiovisual, o la existencia de un plan incompleto será sancionada con multa de 30 a 100 UTM.
3. La obstaculización o impedimento del ejercicio de las funciones del Prevencionista de Riesgos Audiovisual, o la presión para que éste omita, minimice o ignore riesgos identificados, será sancionada con multa de 100 a 300 UTM.

Las sanciones señaladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda, y de las sanciones establecidas en la legislación laboral general.



En caso de reincidencia, las multas establecidas en este artículo podrán duplicarse.

Artículo 19.- Suspensión de la producción. Cuando la gravedad de los incumplimientos así lo amerite, se podrá ordenar la suspensión inmediata de la producción audiovisual por la autoridad competente hasta que se subsanen las deficiencias de seguridad constatadas. Esta medida se adoptará mediante resolución fundada y podrá ser reclamada ante el Juzgado de Letras del Trabajo competente.

Ana María Gazmuri Veira

H. Diputada de la República





FIRMANTE LEGÍTIMO
H.D. ANA MARÍA GAZMURI V.



FIRMANTE LEGÍTIMO
H.D. CAROLINA CUCUMIDES C.



FIRMANTE LEGÍTIMO
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.



FIRMANTE LEGÍTIMO
H.D. LUIS CUELLO P.

